



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
CÓPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES AMSTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **015** -2016-GRC/GA

Callao, **28 ENE 2016**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2415-2010, la Resolución Jefatural N° 658-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 4 de mayo de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

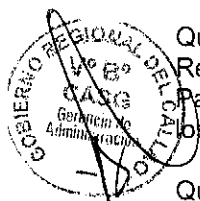
Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 658-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 4 de mayo de 2012**, se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con **MAURICIO AÑUNCA YUTCA y ROSA AMELIA FERNANDEZ MAZGO**, respecto del predio ubicado en Mz. F, Lote 1, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01030253** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, se verifica que el nombre de uno de los adjudicatarios del predio sub materia se encuentra consignado en la **Partida Registral N° P01030253** como **MAURICIO AÑUNCA YUTCA**, asimismo, el nombre de este se encuentra consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC como **MAURICIO AÑANCA YUCTA**, en ese sentido de la corroboración realizada, se precisa que en ambos casos se trata de la misma persona;

Que, la Administración al momento de emitir la **Resolución Jefatural N° 658-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 4 de mayo de 2012**, notificó erróneamente la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha 16 de octubre de 2008 (resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión), a los adjudicatarios **ROSA AMELIA FERNANDEZ MAZGO y MAURICIO AÑUNCA YUTCA (según Partida Registral) o MAURICIO AÑANCA YUCTA (según RENIEC)**, siendo que este último ya no era sujeto de derecho por haber fallecido el **21 de marzo de 1998**, en virtud de la **Partida Registral N° P01030253**, en la que se encuentra el título N° 2011-00027881 en trámite de inscripción de Sucesión Intestada, razón por la cual esta Gerencia al cursar la información en el sistema de consultas en línea RENIEC, corroboró el fallecimiento del referido adjudicatario;

Que, se procedió a verificar en la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, (consulta de estado de títulos), el estado del trámite de la inscripción de sucesión intestada mencionada en el considerando precedente, obteniendo como respuesta a



Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

dicha búsqueda, que la misma ha sido tachada. No obstante lo expuesto y habiendo quedado acreditado el fallecimiento de **MAURICIO AÑUNCA YUTCA (según Partida Registral) o MAURICIO AÑANCA YUCTA (según RENIEC)**, y a fin de evitar vulnerar el derecho al debido procedimiento, le correspondió a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, haber emplazado el inicio del presente procedimiento administrativo a la adjudicataria **ROSA AMELIA FERNANDEZ MAZGO**, y a la sucesión de quien en vida fue el adjudicatario **MAURICIO AÑUNCA YUTCA (según Partida Registral) o MAURICIO AÑANCA YUCTA (según RENIEC)**;

Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*

Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, y a fin de garantizar el ejercicio de los derechos procedimentales de los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de administración a través del cual se notificó la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008**, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, debe proceder a efectuar nuevamente el acto de notificación de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, a la adjudicataria **ROSA AMELIA FERNANDEZ MAZGO**, y a la sucesión de quien en vida fue el adjudicatario **MAURICIO AÑUNCA YUTCA (según Partida Registral) o MAURICIO AÑANCA YUCTA (según RENIEC)**, tratándose en ambos casos de la misma persona, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010





015

de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto de administración a través del cual se notificó la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de **octubre** del 2008, y todos los actos administrativos y de administración realizados sobre su base; conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de **octubre** del 2008, a la adjudicataria **ROSA AMELIA FERNANDEZ MAZGO**, y a la sucesión de quien en vida fue el adjudicatario **MAURICIO AÑUNCA YUTCA** (según **Partida Registral**) o **MAURICIO AÑANCA YUCTA** (según **RENIEC**), tratándose en ambos casos de la misma persona, para que posteriormente la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la adjudicataria **ROSA AMELIA FERNANDEZ MAZGO**, y a la sucesión del adjudicatario **MAURICIO AÑUNCA YUTCA** (según **Partida Registral**) o **MAURICIO AÑANCA YUCTA** (según **RENIEC**), con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES AMESTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DR. OS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

